Expediente: 13-000008-1102-LA
Proceso: Pensión I.V.M. Magisterio
Actora: Leticia Giménez Saenz
Demandado: El Estado

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

N° 378. TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de agosto del año dos mil quince.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por Leticia Giménez Saenz, mayor, divorciada, Asistente Técnica, vecina de San José, contra El Estado representado por su Procuradora, la Licenciada, Marianella Barrantes Zamora, mayor, casada, Abogada, vecina de Heredia; y contra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, representada por su Apoderada General Judicial, el Licenciado, Diego Vargas Sanabria, mayor, divorciado, Abogado, vecino de Alajuela.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se condene a los entes demandados a lo siguiente: 1. A otorgarle una pensión de acuerdo con lo solicitado desde y conforme a los tiempos establecidos por ley y de conformidad a la ley, tiempo y derecho. 2. Al pago de todas las costas a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.-

2.- La representación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

pasiva, la genérica sine actione agit y litis consorcio pasivo necesario. Solicita se declare sin lugar en todos sus extremos la presente demanda y se exonere a su representada del pago de ambas costas.-

3.- El ente estatal contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam pasiva y falta de derecho. Solicita se declare sin lugar en todos sus extremos la presente demanda y se condene en costas a la parte actora.-

4.- El A-quo en sentencia de las quince horas y cinco minutos del once de agosto del año dos mil catorce, resolvió el asunto así: "Conforme lo expuesto y normativa citada, se rechazan las excepciones falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa, falta de interés y se rechaza la de prescripción; se acoge la excepción falta de derecho que interpone la Procuraduría General de la República y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, quedando así resuelta la genérica sine actione agit, y en consecuencia, se **DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la presente **DEMANDA DE PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL** que promueve **LETICIA GIMÉNEZ SÁENZ** contra **EL ESTADO** y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**.- Sin especial condenatoria en costas.- Por último y de conformidad con la directriz tomada en sesión extraordinaria de Corte Plena Número 19-2001 de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de junio del año en curso, en su artículo XXVI; se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999) – Publicado en el Boletín Judicial Número 148 del viernes tres de agosto del 2001, circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Número 79-2001."

5.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación de la parte actora.-

Redacta el Juez **MESÉN GARCÍA; y,**

CONSIDERANDO:

I.- Se revisaron los procedimientos tramitados y no se advierte vicio ni omisión que cause nulidad o indefensión.

II.- Según recién se indicó, se alza contra la sentencia de primera instancia la parte actora, de seguido se resumen sus agravios. No se comprende como un órgano puede caer en contradicciones de esta magnitud emitiendo resoluciones contrarias al principio in dubio pro operario, así como los derechos adquiridos ya establecidos como costumbre con respecto al IICA, cuyos empleados siempre recibieron su pensión de jubilación de conformidad con otra norma o sistema y de pronto sus derechos les son lesionados al aplicar una nueva ley y se les excluye sin aviso y sin derecho de defensa alguna y se les ubica en un régimen jubilatorio diferente al que los empleados del IICA venían ostentando. El IICA es una institución de enseñanza y esto no se toma en cuenta cuando ha sido admitida por el Ministerio de Educación Pública. Fue ese instituto como patrón quien

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior hay que agregar que por los principios pro fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro esta legalmente autorizado. La Junta de Pensiones es un órgano con personalidad jurídica, fondos propios y con potestad para otorgar la pensión solicitada como lo ha venido haciendo con otras compañeras en las mismas circunstancias (recurso documento registrado 01/09/2014 09:41:12 a.m.).

III.- En los términos en que se ha trabado la litis y abordado el presente conflicto en sede administrativa, resulta particularmente obvio que el punto a dirimir a la actora le asiste derecho a pensionarse por el régimen del Magisterio Nacional, contemplando, para tal efecto, el lapso servido por la actora en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), pues es criterio de la administración demandada que no se puede considerar ese período al no estar la prestación de servicios para dicha entidad dentro de los supuestos legales, para la aplicación del beneficio. Es criterio de este Tribunal de Apelaciones que la posición mantenida por la administración y lo resuelto por el A Quo se ajusta a derecho y que por tanto no le asiste razón a la demanda y por ende, en la misma dirección, al recurso que nos ocupa. Al respecto, traemos a colación el voto 14-171 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las las diez horas diez minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, donde se suscitó una discusión similar a la que llama nuestra atención. Veamos:

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

"... **II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** Ante la Sala, el actor muestra disconformidad con lo resuelto por el órgano de alzada. Señala que se denegó la demanda a pesar de que se tuvo por demostrado que mientras se desempeñó en el *Instituto costarricense contra el cáncer* fue educador y docente a la vez. Manifiesta que con la prueba documental y testimonial se acreditó que realizaba funciones de docencia; no obstante, los juzgadores substrajeron esas tareas de las propias del cargo que ostentaba como director ejecutivo, como si estas no fueran parte primordial de la funcionalidad del puesto. Acota que se trató de hacer una distinción donde la ley no lo hace, dado que esta no indica que para efectos de fijar un nuevo monto de pensión o jubilación del Magisterio Nacional deba tomarse en cuenta únicamente el cargo de docente. Alega que no se tuvieron como de esa naturaleza las labores realizadas por él en el mencionado Instituto, en razón de que las combinaba con otras actividades propias del puesto de director. Acusa una errónea interpretación de la normativa de fondo. Menciona que mediante ley de orden público, el legislador creó el *Instituto costarricense contra el cáncer* como entidad especializada para la docencia, investigación, prevención y tratamiento del cáncer. Dice que el artículo 9 de la Ley Constitutiva señala los requisitos para ser director ejecutivo y el 10 establece su subordinación a los deberes que surjan de la ley y los reglamentos respectivos, donde la docencia es un ejercicio primordial del director ejecutivo. Señala que el legislador quiso establecer una docencia especializada como lo reafirma el numeral 18 de dicha ley. En este caso, existe un mandato normativo excepcional y es el contenido en la creación del *Instituto costarricense contra el cáncer*, declarándolo como entidad especializada para la docencia, entre otras funciones asignadas. Según indica, dicho estatus de docente no se halla incluido dentro de los incisos que a los efectos señala la Ley del Magisterio Nacional, pero ello no significa que se esté frente a una norma que cierra las posibilidades de incluir otros supuestos y, además, no puede admitirse que la omisión del legislador venga en demérito del administrado. (Imágenes 35-37 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo de la Sala).

III.- ANÁLISIS DEL CASO: En el presente proceso, el actor ha pretendido que se reajuste el monto de la pensión del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que disfruta, con base en el tiempo que laboró como director ejecutivo del *Instituto costarricense contra el cáncer*. No obstante, la demanda se denegó por estimarse que de la relación de las normas aplicables en este asunto no se desprende que el puesto ocupado por el accionante como director ejecutivo sea un cargo de docencia que encuadre en los supuestos que establece la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni la Ley de Carrera Docente. El apoderado del accionante se muestra disconforme con ese

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

pronunciamiento por estimar que sí le asiste derecho a lo pretendido. Esta Sala considera que las razones dadas para desestimar las pretensiones del accionante son razonables y correctas, ya que si bien los artículos iniciales de la *Ley de Creación del Instituto costarricense contra el cáncer* comprenden funciones de docencia encomendadas a esa entidad, estas no son las principales y, además, no se ajustan a los supuestos que establece la normativa especial antes referida. El mismo recurrente admite expresamente que las labores que realizaba no se encuentran enumeradas en los incisos del artículo 8 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pero aduce que no se trata de un número cerrado de hipótesis, por lo que debe comprenderse el supuesto fáctico que corresponde a su caso. Esta Sala no comparte lo dicho por el recurrente. Originalmente, la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 2248, de 5 de setiembre de 1958, establecía lo siguiente en su artículo primero: *"Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Será aplicable a quienes se acojan a la presente ley lo dispuesto por el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo, en cuanto a auxilio de cesantía".* El artículo 116 del Código de Educación (Ley 181) a que hace referencia esa anterior norma establecía: *"Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: 1°- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo. 2°- Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo. 3°- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior. En todos estos casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o*

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

jubilación". La Ley número 7268, de 14 de noviembre de 1991, vigente al momento en que el actor se pensionó, reformó integralmente la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no. 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, de manera que el numeral 1 quedó de la siguiente forma: *"Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: a)Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales. b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros de educación antes indicados. c) (*)Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje, (que ejerzan actividades docentes). (*)Anulada la frase escrita entre paréntesis por Resolución de la Sala Constitucional Nº 3769-96 de las 15:09 horas del 23 de julio de 1996. ch) Quienes ya gozan de pensión o jubilación al amparo de esta Ley. Los beneficios de esta Ley sólo se concederán en el caso de que, efectivamente, se hayan pagado las cuotas obreras y patronales al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional según se establece en el artículo 11"*. Posteriormente, mediante artículo 1º de la Ley n°. 7531, de 13 de julio de 1995, se sustituyó la Ley n°. 7268 y se reformó íntegramente la Ley n°. 2248. El artículo 8 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional vigente cuando el actor inició y finalizó sus labores en el *Instituto costarricense contra el cáncer* establecía: *"Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales. b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior. c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque sean desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios administrativos cuyo nombramiento se produzca después de la promulgación de la presente ley, quedarán cubiertos por el seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943"*. El mencionado artículo 54 de la Ley de Carrera Docente (Ley n°. 4565, de 4 de mayo de 1970) estipula que: "*Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en*

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos". **Es claro que de dicha disposición y de las demás anteriormente citadas se colige de forma diáfana una limitación normativa para que cualquier actividad docente sea considerada como parte del régimen de pensiones del Magisterio Nacional. Nótese que se hace referencia únicamente a instituciones educativas -públicas o privadas- de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y universidades estatales. La única excepción que se plantea en cuanto a otra institución distinta es el caso del Instituto Nacional de Aprendizaje.** Por otra parte, las actividades que realizó el actor mientras fungió como director ejecutivo del *Instituto costarricense contra el cáncer* no eran exclusivamente docentes, sino que la mayor parte de estas, por la condición del cargo, tenían una naturaleza administrativa y en calidad de coordinador de aquellas, según se observa de la normativa encargada de regularlas. Llegado a este punto, resulta ineludible reiterar que la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad (artículos 11 de la *Constitución Política* y 11 y 13 de la *Ley General de la Administración Pública*). La sujeción a esa máxima la obliga a actuar apegada al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se ha dicho que solo puede realizar aquellos actos para los cuales está legalmente autorizada. De esa manera, cualquier estipendio que la Administración pague al personal a su servicio debe estar debidamente autorizado por el bloque de legalidad. Así las cosas, la Sala estima que debe mantenerse el criterio esbozado en la resolución recurrida por no existir razones jurídicas ni fácticas suficientes para desplazar lo resuelto en él..." (s**ubrayado** y **negrita** no son del original).

Tal y como se aprecia, la Sala Segunda establece con claridad que según la regulación normativa del tema existe una limitación normativa para que cualquier actividad docente sea considerada como parte del régimen, de lo que se sigue que, estando el caso de la actora en una hipótesis no contemplada por la ley, no podría ser considerada la actividad de docencia cumplida en el lapso que prestó servicios para el IICA, para efectos de obtener una jubilación por el régimen del Magisterio Nacional, en los términos en que se pretende. Aunado a lo anterior se debe sopesar que la señora Giménez Sáenz, tampoco cotizó para el

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Régimen del Magisterio sino que sus contribuciones lo fueron para el Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, de lo que se sigue que tampoco, desde este punto de vista cumple con los requisitos necesarios. Como atinadamente precisa la resolución impugnada, no se determina que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sea una institución educativa de Enseñanza Preescolar, General Básica, Educación Diversificada, así como tampoco es una universidad estatal, así como tampoco la actora es una funcionaria administrativa del Ministerio de Educación Pública o de las instituciones educativas aludidas ni es servidora del Instituto Nacional de Aprendizaje, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del artículo 116 del Código de Educación, pues no ha realizado funciones docentes. En ese contexto, resulta claro que las pretensiones contenidas en la demanda no son de recibo y lo resuelto al respecto, deviene conforme a derecho. Carece de asidero lo argüido en el recurso acerca de derechos adquiridos y la existencia de una "costumbre", pues estamos ante disposiciones legales que deben prevalecer, sin que se advierta la presencia de alguna situación jurídica consolidada o derecho que haya entrado al patrimonio de la actora que este siendo conculcado. Como bien refiere la resolución que se conoce en alzada, no debe obviarse que en materia de pensiones rige el principio pro fondo (no el in dubio pro operario), por lo cual no es posible realizar interpretaciones extensivas que incluyan a más trabajadores en el régimen que los previstos por la normativa atinente. Puede que el IICA sea una institución con fines educativos, pero no por ello se encuentra adscrita al Régimen del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de la CCSS, de manera que su derecho de pertenencia es para ese segundo régimen. Si bien el artículo 42 de la Ley 7531 posibilita que para completar el número de cuotas citado en el artículo 41, al mínimo

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

de cuotas establecido, se le puede sumar todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, como el de la CCSS, lo cierto es que ello es factible en el tanto las funciones se cumplan en una de las instituciones adscritas al régimen del Magisterio, situación en la cual no se ubica la actora. Finalmente también es oportuno hacer ver que la conducta administrativa objeto de análisis en el presente caso, es un acto administrativo complejo que involucra la participación de dos órganos de la administración pública, por un lado la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y por otro la Dirección de Pensiones del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, quien debe aprobar la actuación del primero para que se consolide lo resuelto por el primero. Es esa línea no resulta suficiente que la JUPEMA haya avalado en primera instancia la gestión de la actora, pues es menester para el otorgamiento del derecho, la aprobación de la Dirección de Pensiones o bien, por la vía recursiva del Tribunal administrativo respectivo. Esta claro que conforme al principio de legalidad, que alcanza a todos los operadores jurídicos involucrados, incluido este órgano, no es dable autorizar el otorgamiento de una jubilación que no se ajusta a los parámetros legales establecidos en la normativa aplicable al caso.

Así, se concluye que la sentencia de primera instancia, en lo que fue objeto de impugnación, dirimió la contienda conforme a derecho debiendo declararse sin lugar el recurso de apelación que se conoce por este proveído.

POR TANTO:

No se advierte vicio ni omisión que cause nulidad o indefensión. Se confirma el fallo recurrido.-

SVARGASZ

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

8XCTC647FKEI61

JUAN CARLOS SEGURA SOLÍS - JUEZ/A DECISOR/A

1RP543OAFFIE61

LUIS EDUARDO MESEN GARCIA - JUEZ/A DECISOR/A

RJ2IJBJSV6K61

LEYLA SHADID GAMBOA - JUEZ/A DECISOR/A